

Escala Facultativa Sanitaria, Especialidad Veterinaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de junio de 1995, se hace pública la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo n.º 537/1995 promovido por D. José RODRIGUEZ TORRES contra la Junta de Extremadura, sobre la resolución de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 22 de diciembre de 1994, por la que se desestimó el Recurso Ordinario interpuesto con fecha 24 de noviembre de 1994, contra el proceso selectivo convocado por Orden de 25 de febrero de 1994, para cubrir vacantes en la Escala Facultativa Sanitaria, Especialidad Veterinaria, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse si a su derecho convinieren ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en relación con el citado Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 12 de junio de 1995.

El Director General de la Función Pública,
RAFAEL PACHECO RUBIO

RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica el Reglamento de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Junta de Extremadura.

Visto el acuerdo adoptado por los miembros de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Junta de Extremadura en sesión celebrada el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mediante el que aprueban el Reglamento de funcionamiento interno de la Mesa:

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento y en virtud del Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal,

R E S U E L V E :

Publicar, en el «Diario Oficial de Extremadura», el acuerdo adoptado

por la Mesa Sectorial de Sanidad de la Junta de Extremadura por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de dicho órgano.

Mérida, 14 de junio de 1995.

El Director General de la Función Pública,
RAFAEL PACHECO RUBIO

REGLAMENTO

LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Capítulo I

De la Naturaleza, objeto, definición y ámbito

Artículo 1.º: Naturaleza. Con el carácter de Pacto, definido en el artículo 35 de la Ley 7/1990, de 19 de julio, se aprueba el presente Reglamento de régimen interno de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Junta de Extremadura, a cuyas prescripciones, en lo que no se opongan a la Ley, se sujetarán las deliberaciones de la misma.

Artículo 2.º: Objeto 1.—El presente Reglamento establece las normas de organización y funcionamiento de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración Autónoma de Extremadura.

2.—Igualmente, regula el procedimiento para la adopción de Acuerdos o Pactos, así como las restantes condiciones formales de validez o eficacia derivadas de los mismos, con sujeción a lo previsto por la Ley.

Artículo 3.º: Definición. La Mesa Sectorial de Sanidad es el órgano de negociación colectiva para la determinación de las condiciones de trabajo del personal sanitario dependiente de la Junta de Extremadura sujeto a régimen administrativo.

Artículo 4.º: Ambito. Ejercerá sus funciones con respecto a las materias previstas en la legislación aplicable, sin perjuicio de aquellas otras que puedan ser objeto de negociación o consulta en unidades diferentes.

Artículo 5.º: Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que sea firmado por las partes y durará su vigencia hasta la constitución oficial de una nueva Mesa Sectorial de Sanidad como consecuencia de nuevas elecciones.

Capítulo II

De la Organización

Artículo 6.º: Composición. 1.—El número de miembros de la Me-

sa del personal sanitario queda establecido de la siguiente forma:

- a) Por la Administración Pública, hasta un máximo de doce.
- b) Por cada una de las Organizaciones Sindicales CC.OO., CEMSATSE, CSI-CSIF, UGT hasta un máximo de tres.

2.—La Administración designará, por acuerdo del Consejo de Gobierno, acreditado ante la Mesa, los miembros representantes de la misma, quienes, en todo caso, participarán en ella en razón de su designación y no en función de la representación o cargo que ostenten en la Administración Autónoma.

3.—Cada una de las partes podrá, a su vez, designar los respectivos miembros suplentes en un número no superior al de titulares.

Artículo 7.º: Quórum. 1.—La Mesa del personal sanitario quedará válidamente constituida cuando se hallen presentes, de una parte, la representación de la Junta de Extremadura, y de otra, la presencia, de al menos, dos Sindicatos que representen, al menos la mitad más uno de los miembros de las Juntas de Personal.

2.—En todo caso será suficiente para entender representadas en esta Mesa negociadora en el caso de cada una de las Organizaciones Sindicales, la presencia de un miembro, y dos, en el caso de la Administración Pública.

Artículo 8.º: Coordinación. De entre los miembros de la Mesa de Sanitarios representantes de la Administración, se designará un Coordinador, que será el encargado de ordenar la labor de secretaría, convocar las reuniones, moderar los debates y de cualquier otra función que se le encomiende.

Artículo 9.º: Secretario de Actas. La Secretaría de la Mesa será designada por la Administración a tal efecto de entre el personal al servicio de la Junta de Extremadura, y se encargará exclusivamente de levantar las necesarias actas, llevar los registros de las mismas y tramitar las convocatorias de la Mesa de negociación.

Artículo 10.º: Asesores. Podrán asistir a la Mesa Sectorial de Sanidad, con voz pero sin voto, dos asesores por cada uno de los Sindicatos o dos por la Administración sin que gocen de los derechos que a los representantes se les atribuya en su calidad de tal.

Capítulo III

De las Normas Generales de funcionamiento

Artículo 11.º: Convocatorias. 1.—La Mesa Sectorial de Sanidad deberá reunirse, al menos cuatro veces al año, y, en todo caso, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Por decisión de la representación de la Administración Autónoma.

b) Por acuerdo entre la representación de la Administración y la de las Organizaciones Sindicales que podrá producirse durante la celebración de una reunión, con fijación de la fecha de convocatoria.

c) Por solicitud de dos Organizaciones Sindicales que representen al menos el 50% de los miembros de la Junta de Personal, que deberá producirse en el plazo de quince días.

2.—El Coordinador de la Mesa formulará el Orden del Día con las propuestas recibidas antes de la convocatoria. La Mesa, como primer punto, acordará el orden en que deban ser debatidos los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 12.º: Actas. 1.—De cada una de las reuniones de la sesión se levantará Acta, que contendrá únicamente una relación sucinta de las materias debatidas, además de las cuestiones que expresamente se soliciten. Asimismo, el Acta reflejará las decisiones y acuerdos adoptados en el seno de la Mesa de personal sanitario.

2.—Las Actas serán confeccionadas por el Secretario y deberán ser signadas, además de por éste, por un representante de la Administración y de cada Organización Sindical.

3.—El borrador de las Actas de cada sesión será enviado en un máximo de veinte días desde su finalización.

Capítulo IV

De los Acuerdos y Pactos

Artículo 13.º: 1.—Los representantes de la Junta de Extremadura y de las Organizaciones Sindicales con capacidad representativa podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

2.—Los Pactos se celebrarán sobre materias que correspondan estrictamente al ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

3.—Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, siendo necesaria, para su validez y eficacia, la aprobación expresa y formal de dicho órgano.

Artículo 14.º: Contenido. Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el período de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial .

Artículo 15.º: Comisión de Seguimiento. Por acuerdo de las Partes, podrá establecerse Comisiones de Seguimiento de los Pactos y Acuerdos.

Artículo 16.º: Adopción de Pactos o Acuerdos. 1.—La adopción de Pactos o Acuerdos requerirá el voto favorable de la Administración y de las Organizaciones Sindicales que representen, al menos un 50% de los miembros de las Juntas de Personal.

2.—Al igual que la Administración, cada una de las Organizaciones Sindicales formulará un único voto a través de su portavoz respectivo y éste será proporcional a la representación obtenida en las elecciones de funcionarios sanitarios.

3.—La no aprobación expresa y formal de un Acuerdo por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá ponerse de inmediato en conocimiento de las partes.

Artículo 17.º: Depósito y Publicidad. Los Acuerdos aprobados y los Pactos celebrados se remitirán, a los solos efectos de Registro, a la Oficina Pública contemplada en el artículo 4.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, siendo objeto de inmediata publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Artículo 18.º: Mediación 1.—En cualquier momento de la negociación, y para resolver los conflictos surgidos en la misma o los incumplimientos de Pactos o Acuerdos cualquiera de las partes podrá instar a la Mesa Sectorial de Sanidad el nombramiento de un Mediador, que será nombrado de común acuerdo y podrá formular la correspondiente propuesta.

2.—La negativa de las partes a aceptar las propuestas presentadas por el Mediador habrá de ser razonada y por escrito, del que se enviará copia a ambas partes en el plazo de quince días.

3.—Las propuestas del Mediador y la oposición de las partes, en su caso, deberán hacerse públicas de inmediato.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo aquello no contemplado en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable vigente para cada caso.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 9 de junio de 1995, por la que se procede a cancelar las autorizaciones de apertura de cuentas restringidas para la

recaudación de ingresos de derecho público a favor de la Junta de Extremadura, de acuerdo con el Decreto 42/1990, de 29 de mayo.

La Consejería de Economía y Hacienda, ha solicitado la cancelación de cuentas restringidas ante la imposibilidad de prestar al servicio de recaudación por parte de las Entidades Financieras Colaboradoras: Banco Zaragozano, Banco Nacional de París y Banco de Madrid (Deutsche Bank).

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 42/1990, de 29 de mayo, sobre recaudación de ingresos de la Junta de Extremadura por las Entidades Colaboradoras, y la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de conformidad con la propuesta favorable de la Dirección General de Ingresos y Política Financiera.

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Cancelar las autorizaciones concedidas en su día a las siguientes entidades:

ENTIDAD BANCARIA	N.º DE AUTORIZACION CANCELADA
—BANCO ZARAGOZANO	10
—BANCA NACIONAL DE PARIS	13
—BANCO DE MADRID (DEUTCHE BANK)	14

Mérida, 9 de junio de 1995.

El Consejero de Economía y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 9 de junio de 1995, sobre la resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 74/1993, de 8 de junio, correspondientes a 53 expedientes.

El Decreto 74/1993, de 8 de junio, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas Empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía y Hacienda.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 74/1993, de 8 de junio y tramitadas las mismas de